

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **EDWIN ORLANDO TORRES BERMÚDEZ**
Accionado : **RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00265-00**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme con las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S

ENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **EDWIN ORLANDO TORRES BERMUDEZ**, quien actúa en nombre propio, contra la **RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. El actor y la empresa ARITMETIKA S.A.S. identificada con NIT 900.426.153-2, suscribieron contrato de cesión de los derechos económicos reconocidos en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el día 14 de marzo de 2018, identificada con radicación No. 11001-33-36-719-2014-00190-00 Demandante JOSÉ IGNACIO CORREO PIL Y OTROS vs RAMA JUDICIAL Y OTRO.
2. El día 6 de agosto de 2021 el actor y la empresa ARITMETIKA S.A.S. radicaron ante la RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, derecho de Petición en Interés particular, por medio del cual notificaron la cesión de derechos anteriormente descrita y solicitaron, entre otras cosas, que se certifique que la cesión ha sido registrada como una cuenta por pagar a nombre de Aritmetika S.A.S. derivada de la cesión de los derechos económicos contenidos en la sentencia del asunto.
3. A la fecha de radicación de esta acción de tutela, la RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, no ha dado respuesta alguna respecto del derecho de petición radicado el día 6 de agosto de 2021, a pesar de haber vencido el termino legal.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 15 de septiembre de 2021, se notificó su iniciación a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto del derecho de petición radicado por la accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El representante judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

mediante correo electrónico del 22 de septiembre del año en curso, hizo referencia al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, atendiendo al hecho particular que el accionante señor EDWIN ORLANDO TORRES BERMUDEZ, promovió acción constitucional de tutela, por los mismos hechos, contra esta misma Entidad, y que fuera conocida por el Juzgado 10 Administrativo de Bogotá, bajo el radicado 11001-33-35-010-2021-00203-00, en el que se amparó el Derecho Fundamental de Petición, llegó hasta la instancia de Incidente por Desacato, dándose cumplimiento al fallo de tutela, con respuesta mediante Oficio DEAJRHO21-1493 de 14 de agosto de 2021, aceptando la Cesión de Crédito de la obligación judicial que esta Entidad tenía en favor de José Ignacio Correo Pil y Otros.

Por lo anterior considera que se configura la temeridad al existir igual identidad de partes, corresponder a los mismos hechos, haberse obtenido un fallo favorable, y haberse dado cumplimiento al mismo, sin que exista actualmente daño alguno al derecho fundamental sobre el cual se solicita amparo.

Añade que, del escrito de tutela, se extrae que el accionante considera vulnerado su Derecho Fundamental de Petición, por la solicitud presentada el 06 de agosto de 2021 la cual fue contestada por la Entidad, a través del Grupo de Sentencia, mediante Oficio DEAJARHO21-1493 de 09 de agosto de 2021, generando con ello la superación del hecho perturbador del derecho fundamental de petición que termina siendo la pretensión de amparo del accionante en esta acción de tutela.

Manifiesta también, que la mora en la respuesta se sustenta en que de todos los expedientes de cobro de las obligaciones derivadas de las sentencias proferidas en contra de la Rama Judicial, es porque actualmente se tienen por resolver más de 9.000 peticiones y sólo se cuenta con una persona a cargo de la respuesta a las peticiones de aceptación de cesiones de crédito quien debe atender dichas peticiones en estricto orden al turno de radicación, ello en atención al debido proceso y al respeto del turno de presentación de las diferentes peticiones y recursos, y a la correcta y legal actuación administrativa.

Por último, hace referencia a la Ley 962 de 2005, que impone que para dar respuesta a los derechos de petición y recursos, se respete los turnos asignados y a Nivel Nacional se encuentran pendientes por resolver por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial más de 7.000 asuntos a la fecha, que deben resolverse siguiendo el orden de radicación pues de lo contrario, se desconocería el derecho a la igualdad de los demás ciudadanos que radicaron primero su petición o su recurso.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los

mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ha vulnerado el derecho de petición del señor EDWIN ORLANDO TORRES BERMÚDEZ, al no dar respuesta a la solicitud efectuada el 6 de agosto de 2021, a través de la cual solicitó entre otras cosas se certifique que la cesión ha sido registrada como una cuenta por pagar a nombre de Aritmetika S.A.S. derivada de la cesión de los derechos económicos contenidos en la sentencia del asunto.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el

derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Petición elevada por el accionante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de fecha 6 de agosto de 2021, en la cual solicita:

1. Que me sea informado si esta entidad tiene en su poder la primera copia que presta merito ejecutivo de la Sentencia Cedida, con el original de la constancia de ejecutoria.
2. Que me sea informado si la entidad tiene en su poder la cuenta de cobro, y cumple con todos los requisitos exigidos por la entidad para realizar el pago. En caso de no ser así, solicito que se me informe cuáles son los requisitos pendientes por cumplir.
3. Que me sea informado el turno de pago de la cuenta de cobro y la fecha en la cual fue asignado.
4. Que me sea informado si esta entidad ha realizado algún pago con ocasión de la Sentencia Cedida al Cedente, su apoderado judicial o a algún tercero.
5. Reconocer al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, como único titular y beneficiario de los Derechos Económicos antes señalados, derivados de la Sentencia Cedida y realizar el pago en su favor de conformidad con el numeral siguiente.
6. Consignar la totalidad de los recursos correspondientes a los Derechos Económicos antes identificados, en la cuenta bancaria detallada según certificación adjunta.
7. En caso de que la entidad maneje turnos para la realización del pago de la condena en contra, que me sea informado el turno de pago asignado por parte de esta entidad para la Sentencia Cedida.
8. Que me sea informado si los intereses generados por la Sentencia Cedida en referencia se reconocerán a partir de su ejecutoria, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., y no habrá lugar a suspensión de causación de intereses.
9. Que me sea informado si sobre los Derechos Económicos cedidos, se ha notificado de algún embargo o medidas cautelares o si, a la fecha, recae alguna de tales medidas sobre los mismos.
10. Que se informe a la DIAN acerca de la cesión de los Derechos Económicos celebrada entre EL CEDENTE y el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, siendo éste último quien reciba el pago de la Sentencia Cedida.

De conformidad con el artículo 1960 del Código Civil que regula la cesión de créditos, por medio de la presente le notifico de la cesión derechos económicos derivada de la Sentencia Cedida identificada anteriormente y solicito que certifique que la presente cesión ha sido registrada como una cuenta por pagar a nombre del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, cuya sociedad administradora es HDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

- Oficio de 9 de agosto de 2021 radicado DEAJRHO21-1493 emitido por el Coordinador del Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el cual manifiesta que: (i) recibió el contrato de cesión de crédito, se notifica y acepta hacer el pago en los términos, porcentaje y condiciones pactados en el mismo; (ii) la Rama Judicial únicamente reconocerá el porcentaje que le corresponde de la condena; (iii) no tendrá en cuenta el porcentaje que se debe reconocer a la señora Luz Nila Correa Pil, así como los derechos del abogado doctor Edwin Orlando Torres Bermúdez, toda vez que fueron excluidos de la negociación; (iv) el apoderado se declara a paz y salvo por concepto

de honorarios por prestación de servicios profesionales; (v) se oficiará a la DIAN para verificar que las partes no posean deudas tributarias, en caso de que existan se hará la respectiva compensación o deducción; (vi) la aceptación no exime de responsabilidad a ninguna de las partes respecto de que llegare a requerirse alguna otra documentación o información adicional y; (vii) a la obligación le correspondió el número de expediente administrativo 9933 y se encuentra en turno de pagos allegados en el mes de junio de 2019 y actualmente se están liquidando las del mes de marzo de 2017.

- La anterior respuesta fue remitida el 9 de agosto de 2021 a varios correos incluido el del doctor Edwin Orlando Torres Bermúdez Edwin.torres.abogado@gmail.com, reportado en la solicitud.
- Sentencia de tutela, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bogotá el 4 de agosto de 2021.

4.4. CASO CONCRETO

El señor **Edwin Orlando Torres Bermúdez** considera vulnerado su derecho fundamental petición, por parte de la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, al no haberse dado respuesta a la solicitud elevada el 6 de agosto de 2021, por medio del cual notificó la cesión de derechos y solicitó, entre otras cosas, que *“certifiquen que la presente cesión ha sido registrada como una cuenta por pagar a nombre de Aritmetika S.A.S. derivada de la cesión de los derechos económicos contenidos en la sentencia del asunto”*.

4.4.1. De la sentencia de 4 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial De Bogotá

De las circunstancias fácticas anotadas y demás pruebas aportadas en el curso de esta acción, el Despacho advierte que el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bogotá se pronunció respecto de la solicitud de tutela del derecho petición en la que se pretendía que se ordenara a la RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, que diera respuesta a la petición radicada por el señor Edwin Orlando Torres Bermúdez y ARITMETIKA S.A.S. el día **22 de Junio de 2021**, mediante el cual solicitó, entre otras cosas, que *“certifiquen que la presente cesión ha sido registrada como una cuenta por pagar a nombre de Aritmetika S.A.S derivada de la cesión de los derechos económicos contenidos en la sentencia del asunto”*.

Haciendo un comparativo con la solicitud de tutela que ahora se presenta, se observa que lo que aquí se pretende es que se ordene a la RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, que en el improrrogable de las 48 horas siguientes al fallo que ponga fin a esta Tutela, dé respuesta al derecho de petición radicado por el Suscrito y ARITMETIKA S.A.S, el día **6 de agosto de 2021**, mediante el cual solicitó, entre otras cosas, que “certifiquen que la presente cesión ha sido registrada como una cuenta por pagar a nombre de Aritmetika S.A.S. derivada de la cesión de los derechos económicos contenidos en la sentencia del asunto”.

Retomando la sentencia del Juzgado Décimo allí se concedió el amparo para el derecho fundamental de petición, invocado por EDWIN ORLANDO TORRES BERMÚDEZ con cédula de ciudadanía 79.837.968 expedida en Bogotá, vulnerado por la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de acuerdo con lo expuesto de la parte motiva de la presente providencia y se ordenó dar respuesta en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, a la solicitud elevada por la parte actora el 22 de junio de 2021.

En este sentido, teniendo en cuenta lo solicitado por la entidad notificada, el Despacho se remite a lo considerado por la Corte Constitucional respecto de la temeridad y la cosa juzgada².

“2.1.1. Temeridad y cosa juzgada

La temeridad consiste en la interposición injustificada de tutelas idénticas respecto de las mismas (i) partes, (ii) hechos y (iii) objeto, haciendo un uso abusivo e indebido de esa herramienta constitucional. Su prohibición busca garantizar el principio constitucional de buena fe y, a su vez, la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia. Sin embargo, “la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso”³.

En virtud de lo anterior, esta Corte ha señalado que, el juez constitucional deberá analizar cada caso desde lo material y no solo ceñirse a lo formal, toda vez que en el detalle de las circunstancias fácticas puede estar la razón por la que el accionante se encuentre presentando una nueva acción de tutela. De manera que la autoridad judicial podrá pronunciarse nuevamente cuando se evidencie alguna de las siguientes hipótesis: “(i) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas; (iii) el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior”⁴. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección

² Sentencia T-089-19

³ Nota interna. Sentencia T-1215 de 2003.

⁴ Nota interna. Sentencia T-726 de 2017.

que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia⁵. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe “(...) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”⁶.

Sin embargo, aun cuando estos tres supuestos se evidencien, el juez constitucional deberá hacer un análisis material entre las acciones de tutela presentadas, con el fin de identificar si existen nuevos elementos que llevaron al actor a presentar la solicitud de amparo y que habiliten al juez para realizar un nuevo pronunciamiento.

Por lo que, la cosa juzgada no es otra cosa que “los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que, sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento”⁷.

De los presupuestos planteados por la Corte Constitucional en contraste con las partes, hechos y pretensiones de la acción presentada y la que ahora se somete a estudio, se aprecia que en efecto la que allí se tramitó lo fue en contra de la Dirección Ejecutiva de administración Judicial, entidad que ahora se encuentra vinculada, los hechos aunque aquí fueron más específicos en el escrito de la tutela, también hicieron parte del estudio realizado por el Juzgado Décimo y lo que se pretende: “certifiquen que la presente cesión ha sido registrada como una cuenta por pagar a nombre de Aritmetika S.A.S. derivada de la cesión de los derechos económicos contenidos en la sentencia del asunto”, es exactamente igual en las dos solicitudes de tutela, salvo la fecha de la petición; sin que se aporten nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que permitan hacer un nuevo estudio de fondo, configurándose en principio la existencia de cosa juzgada constitucional⁸, de no ser porque revisada la consulta de procesos de la rama judicial el expediente fue remitido a la Corte Constitucional el 17 de septiembre de 2021⁹ sin que se tenga conocimiento del estado de la revisión, por tanto se declarará improcedente la presente acción.

Ahora, respecto de la temeridad solicitada por la entidad demandada, debe decirse que aunque el actor es abogado, no se encuentra demostrada mala fe en su actuar requerida por la Corte Constitucional¹⁰; sin embargo, sí se instará al actor para que, de considerarlo oportuno, nuevamente haga uso del incidente de desacato ante el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bogotá por incumplimiento de orden judicial por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991,

⁵ Nota interna. Artículo 243 de la Constitución Política de Colombia: “Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional”.

⁶ Nota interna. Sentencia T-001 de 2016.

⁷ Nota interna. Sentencia C-622 de 2007.

⁸ T-661 de 2013 “Como regla general, cuando el juez constitucional resuelve un asunto en concreto y posteriormente la Corte decide sobre su selección, la decisión judicial sobre el caso se torna definitiva, inmutable y vinculante. Si la Corte en ejercicio de la facultad discrecional de revisión, decide seleccionar el caso para su estudio, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo de la propia Corte, y cuando no lo selecciona, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto en que se decide la no selección. Luego de ello, la decisión queda ejecutoriada desde el punto de vista formal y material. Por tanto, no es posible que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”.

9

¹⁰ Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006, T-951 de 2005 y T-410 de 2005

por cuanto en esa instancia le fue amparado su derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: INSTAR al señor Edwin Orlando Torres Bermúdez, para que se abstenga de presentar nuevas solicitudes de tutela por los mismos hechos, partes y pretensiones e inicie nuevamente incidente de desacato, si considera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no ha dado cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bogotá, con la cual se garantiza el derecho de petición que aquí se invoca.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE¹¹ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹¹ edwin.torres.abogado@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

874cf7f4c13122929fe0fe7c1a3e7af24f7f9a1b09a5e2cfe3fd57e5a7a70661

Documento generado en 23/09/2021 06:14:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>